

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 329

RADICACIÓN: 760013103-001-2016-00244-00.
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ANTONIO JOSÉ NAICIPA PALACIOS.

Previa revisión del expediente, se observa que se realizó la correspondiente liquidación de costas por la secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, por lo que se procederá con su aprobación.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

APROBAR la liquidación de costas obrante a folio 39, por valor de \$3.414.120 de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>54</u> de hoy <u>28 MAR 2017</u>	
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
_____ PROFESIONAL UNIVERSITARIO <u>ca</u>	

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Veintidós (22) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 0786

Radicación : 003-2010-00301-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : LEONEL HUMERTO ARENA
Demandado : SOCIEDAD SOLDARRAD Y CIA LTDA.
Juzgado de origen : 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

En atención al escrito allegado por el señor ALBERTO AGUDELO y previa revisión del expediente, se observa que en el numeral 2º del auto No. 292 de fecha 15 de febrero de 2017, se relevó y se designó nuevo secuestre, incurriendo el despacho en un yerro procesal, al ser lo pertinente indicar que el relevó y la nueva designación es de perito evaluador, tal y como se mencionó en la parte considerativa de dicha providencia. Ante dicha situación, esta instancia judicial haciendo uso de la facultad otorgada por el artículo 285 del Código General del Proceso, dirigida a la aclaración de providencia de manera oficiosa o a petición de parte dentro de la ejecutoria de los autos, procederá a aclarar el yerro presentado, en el sentido de indicar que se releva del cargo de perito evaluador al señor OCTAVIO ALBERTO ALVAREZ ACOSTA y en su lugar designa como nuevo perito evaluador al señor ALBERTO AGUDELO.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1º.- **ACLARAR** el numeral 2º del auto de sustanciación No. 292 de fecha 15 de febrero de 2017, en el sentido de indicar que se releva del cargo de perito evaluador al señor OCTAVIO ALBERTO ALVAREZ ACOSTA y en su lugar designar como perito evaluador al señor ALBERTO AGUDELO, identificado con C.C. 14.9387.926, ubicado en la Calle 13D # 35 A – 39, teléfonos 3265157 - 3108433262.

2º.- A través de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, librense las comunicaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 54 de hoy 28 MAR 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 0808

Radicación : 006-2011-00156-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : HEMOCENTRO DEL CAFÉ Y TOLIMA GRANDE SA
Demandado : HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA
RENGIFO
Juzgado de origen : 006 Civil Del Circuito De Cali.

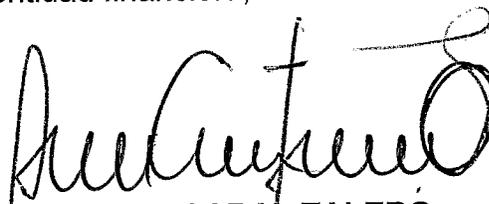
En atención al escrito allegado por BANCO DAVIVIENDA S.A., referente a las medidas cautelares decretadas con anterioridad, esta instancia judicial procederá a oficiar a dicha entidad bancaria con el fin de informarle que el oficio No. 847 de fecha 03 de agosto de 2015, es una reiteración del oficio No. 1505 de junio 23 de 2011. Igualmente, se le indicará que lo concerniente al oficio No. 220 del 20 de enero de 2014, el embargo se decretó frente a un determinado número de cuentas bancarias.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- **OFICIAR** al BANCO DAVIVIENDA S.A. con el fin de informarle que el oficio No. 847 de fecha 03 de agosto de 2015, es una reiteración del oficio No. 1505 de junio 23 de 2011, sin embargo, debe advertirse que el límite de embargo deberá realizarse por la suma de noventa y dos millones cuatrocientos cuarenta y tres mil cuatrocientos cuarenta pesos m/cte. (\$92.443.440). Además, cabe informar que en cuanto al oficio No. 220 de fecha 20 de enero de 2014, la medida de embargo allí comunicada recae sobre los dineros que se encuentren depositados o se lleguen a depositar en la cuenta bancaria No. 550016500655994 y 137128518 correspondiente a dicha entidad financiera, siendo esta una disposición diferente.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERÓ
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado Nº 54 de hoy 28 MAR 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 0807

Radicación : 006-2011-00156-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : HEMOCENTRO DEL CAFÉ Y TOLIMA GRANDE SA
Demandado : HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA
RENGIFO
Juzgado de origen : 006 Civil Del Circuito De Cali.

Se allega memorial Poder en el cual el señor, RAFAEL GIRALDO LLANO en su calidad de Representante Legal¹ de la entidad demandante HEMOCENTRO DEL CAFÉ Y TOLIMA GRANDE S.A., otorga poder al togado NESTOR FABIO VALENCIA TORRES, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 4.471.642 y T.P No. 107.937 del C. S. de la J.; por lo que esta instancia judicial, teniendo en cuenta que el mismo se encuentra presentado en debida forma, y de conformidad con lo establecido en el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso, cumpliendo los requisitos legales, procederá favorablemente revocando el poder otorgado a la togada MARIA EMILIA ORMAZA ARANGO y reconociendo personería en los términos del poder otorgado.

Así las cosas, el Juzgado

DISPONE:

1º.- TENER POR REVOCADO el poder conferido por HEMOCENTRO DEL CAFÉ Y TOLIMA GRANDE S.A. a la abogada MARIA EMILIA ORMAZA ARANGO.

2º.- RECONOCER, personería para actuar al togado NESTOR FABIO VALENCIA TORRES, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 4.471.642 y T.P No. 107.937 del C. S. de la J., como apoderado de la entidad demandante HEMOCENTRO DEL CAFÉ Y TOLIMA GRANDE S.A., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

¹ Folio 3 del Cuaderno Principal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 54 de hoy: 28 MAR 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 748

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCOOMEVA S.A
Demandado: RAMIREZ DAZA Y COMPAÑIA LTDA, FERRETERIA
PROGRESEMOS Y OTRO.
Radicación: 76001-3103-006-2015-00450-00.

El Director Regional de Crédito y Cartera de Bancoomeva S.A, allega memorial confiriendo poder al abogado VLADIMIR JIMENEZ PUERTA, para que continúe y culmine el proceso que cursa actualmente en este despacho y se le reconozca personería.

Frente a la súplica anterior, encuentra el despacho que la misma habrá de negarse en virtud a que el poderdante no acredita su calidad de Director Regional de Bancoomeva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1°.-NEGAR el reconocimiento de personería al abogado VLADIMIR JIMENEZ PUERTA, por lo expuesto anteriormente en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

yamm

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>54</u> de hoy <u>28 MAR 2017</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 Profesional Universitario

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Veintidós (22) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 0812

Radicación : 007-2011-00192-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado : SOCIEDAD ETICALI LTDA.
Juzgado de origen : 007 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

En atención al escrito que antecede, allegado por el apoderado judicial de la parte actora, mediante el cual solicita el embargo de las sumas de dinero, que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros y cualquier otro depósito a nombre de la sociedad demandada ETICALI LTDA., en las entidades financieras que allí se relacionan.

De conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P¹, se accederá a lo solicitado por la parte actora, limitando el embargo a la suma de sesenta y cinco millones ciento setenta mil cinco pesos m/cte (\$65'170.005), teniendo en cuenta el valor de la totalidad de la liquidación del crédito, las costas, más un 50%.

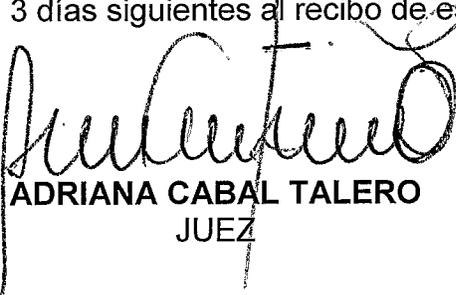
En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

1°.- DECRETAR el EMBARGO Y RETENCION de los dineros depositados en cuentas corrientes, cuentas de ahorros y cualquier otro depósito a nombre de la sociedad demandada ETICALI LTDA., en las entidades financieras que se relacionan en la solicitud de medidas cautelares, limitando el embargo hasta la suma de sesenta y cinco millones ciento setenta mil cinco pesos m/cte (\$65'170.005).

2°.- A través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se librara el oficio circular, previniendo a las entidades financieras, que deberán constituir certificado de depósitos y ponerlo a disposición del Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

¹ El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 54 de hoy 28 MAR 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 830

RADICACIÓN: 760013103-007-2015-00417-00.
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ALBA LUCIA ESPINOSA MONSALVE.
DEMANDADO: LIBIA MONSALVE DE ESPINOSA Y/O.

Prevía revisión del expediente, se observa que se realizó la correspondiente liquidación de costas por la secretaria de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, por lo que se procederá con su aprobación.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

APROBAR la liquidación de costas obrante a folio 14, por valor de \$5.587.348.de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado Nº <u>54</u> de hoy <u>28 MAR 2017</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 831

RADICACIÓN: 760013103-009-2013-00366-00.
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FABIO GARCÍA ROSERO.
DEMANDADO: LAUREANO GÓMEZ.

Prevía revisión del expediente, se observa que se realizó la correspondiente liquidación de costas por la secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, por lo que se procederá con su aprobación.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

APROBAR la liquidación de costas obrante a folio 79, por valor de \$3.423.229.de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>54</u> de hoy <u>28 MAR 2017</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
_____ PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 825

RADICACIÓN: 760013103-010-2016-00180-00.
PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE LAS
EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI COOTRAEMCALI.
DEMANDADO: ALBEIRO CIFUENTES HURTADO Y/O

Previa revisión del expediente, se observa que se realizó la correspondiente liquidación de costas por la secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, por lo que se procederá con su aprobación.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

APROBAR la liquidación de costas obrante a folio 60, por valor de \$4.600.000 de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 54 de hoy 28 MAR 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Veintidós (22) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 0784

Radicación : 011-2010-00194-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : COOMEVA COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado : D'CALLES S.A. Y OTROS
Juzgado de origen : 011 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

La Subdirección de Tesorería Municipal de la Alcaldía de Santiago de Cali, allega comunicación mediante la cual informa acerca de la medida de embargo que recae sobre la quinta parte del sueldo que perciba la aquí demandada CAROLINA MARTINEZ CASTAÑEDA, decretada en el presente proceso mediante auto de fecha 27 de enero de 2017; razón por la cual se agregará al sumario y se pondrá en conocimiento de la parte interesada para lo que estime pertinente.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1º.- AGREGAR a los autos y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada lo comunicado por remitido por la Subdirección de Tesorería Municipal de la Alcaldía de Santiago de Cali, respecto al embargo de la quinta parte del sueldo mensual que perciba la aquí demandada CAROLINA MARTINEZ CASTAÑEDA, medida cautelar decretada mediante auto No. 0142 de fecha 27 de enero de 2017, para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado Nº 54 de hoy 28 MAR 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Veintidós (22) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 0781

Radicación : 011-2011-00483-00
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : INVERSORA IMPERIO S.A.
Demandado : MARTHA LUCIA CUARTAS Y OTRO
Juzgado de origen : 011 Civil del Circuito de Cali

En atención al escrito allegado por el Centro de Conciliación y Arbitraje FUNDASOLCO, mediante el cual informa que no reposa ningún trámite de insolvencia del aquí demandado JUAN PABLO BEDOYA GONZALEZ, dando cumplimiento a lo requerido mediante auto No. 0341 de fecha 23 de febrero de 2017¹; esta instancia judicial procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 547 del Código General del Proceso que dispone:

“...ARTÍCULO 547. TERCEROS GARANTES Y CODEUDORES. Cuando una obligación del deudor esté respaldada por terceros que hayan constituido garantías reales sobre sus bienes, o que se hayan obligado en calidad de codeudores, fiadores, avalistas, aseguradores, emisores de cartas de crédito, o en general a través de cualquier figura que tenga como finalidad asegurar su pago se seguirán las siguientes reglas: 1. Los procesos ejecutivos que se hubieren iniciado contra los terceros garantes o codeudores continuarán, salvo manifestación expresa en contrario del acreedor demandante...”

En virtud de lo anterior y teniendo en consideración que esta ejecución se ha iniciado y tramitado de igual modo contra JUAN PABLO BEDOYA GONZALEZ, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- CONTINUAR el presente proceso solo contra el deudor JUAN PABLO BEDOYA GONZALEZ.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

M.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>54</u> de hoy <u>28 MAR 2017</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 PROFESIONAL UNIVERSITARIO

¹ Folio 213 del Cuaderno Principal.

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Veintidós (22) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 0811

Radicación : 012-1999-00707-00
Clase de proceso : EJECUTIVO MIXTO
Demandante : BANCOOMEVA S.A.
Demandado : MARIA MONICA RUIZ SANZ Y OTROS
Juzgado de origen : 012 Civil del Circuito de Cali

El señor PABLO ANDRES VALENCIA, en su calidad de Director Regional de Crédito y Cartera¹ de la entidad demandante BANCOOMEVA S.A., allega memorial en el que ratifica el Poder otorgado a la togada MARIELA GUTIERREZ PEREZ, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 31.270.523 y T.P No. 53.451 del C. S. de la J.; por lo que esta instancia judicial, teniendo en cuenta que el mismo se encuentra presentado en debida forma, y de conformidad con lo establecido en el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso, cumpliendo los requisitos legales, procederá favorablemente reconociendo personería en los términos del poder otorgado.

Así las cosas, el Juzgado

DISPONE:

RECONOCER personería para actuar a la togada MARIELA GUTIERREZ PEREZ, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 31.270.523 y T.P No. 53.451 del C.S. de la J., como apoderada de la entidad demandante BANCOOMEVA S.A., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>54</u> de hoy <u>28 MAR 2017</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

¹ Folio 144 del Cuaderno Principal.

CCONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 23 de marzo de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial relativo a cesión del crédito. Sírvase Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 810

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: REESTRUCTURADORA DE CRÉDITO DE COLOMBIA LTDA.
(Subrogataria)
Demandado: MARINA TORO DE FAJARDO
Radicación: 76001-3103-012-2004-00340-00

La apoderada de la parte actora allega memorial solicitando dar trámite a la cadena de cesiones obrantes en el trámite, aduciendo que se han cumplido las exigencias determinadas para acceder a lo pretendido.

Del estudio del expediente, se observa que la subrogada demandante allegó contrato de cesión del crédito en favor de FIDEICOMISO ALTERNATIVOS BETA, obrante a folios 285 a 313, la cual fue negada mediante auto de 23 de abril de 2011, bajo el argumento que la sociedad REESTRUCTURADORA DE CRÉDITO DE COLOMBIA LTDA. no era cesionaria en el proceso; sin embargo, mediante providencia No. 113 de 25 de febrero de 2013 se determinó que esta era subrogataria, motivo por el que con posterioridad FIDEICOMISO ALTERNATIVOS BETA presenta convenio de cesión del crédito en favor PATRIMONIO AUTONOMO F.C. KONFIGURA, petición a la que no se accedió hasta tanto se verificara el certificado de existencia y representación de la entidad vocera de REESTRUCTURADORA DE CRÉDITO DE COLOMBIA LTDA., puesto que para reconocer la segunda cesión es menester estudiar la viabilidad de la primera.

Una vez allegado el certificado de existencia y representación de la entidad REFINANCIA S.A. vocera de REESTRUCTURADORA DE CRÉDITO DE COLOMBIA LTDA., asumiendo la viabilidad de las cesiones mencionadas, PATRIMONIO AUTONOMO F.C. KONFIGURA allega otro convenio de cesión del crédito de su parte en favor de DM FACTOR S.A.S.

No obstante lo dicho, no obra pronunciamiento alguno referente a la aceptación de dichos negocios jurídicos, por lo que es oportuno resaltar que no dable reconocer la primera cesión del crédito promovida por REESTRUCTURADORA DE CRÉDITO DE COLOMBIA LTDA. en favor de

FIDEICOMISO ALTERNATIVOS BETA, pues se advierte del estudio al certificado de existencia y representación de REFINANCIA S.A. (vocera de la subrogataria), que el señor MIGUEL ANTONIO CRUZ, quien dice actuar como apoderado de esta, no está incluido en él, es decir, no cuenta con las facultades para convenir lo pactado y por ende imposibilita tener por admisible dicha cesión y consecuentemente las demás concatenadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

1º.- NO ACEPTAR la cesión del crédito suscrita entre REESTRUCTURADORA DE CRÉDITO DE COLOMBIA LTDA. en favor de FIDEICOMISO ALTERNATIVOS BETA, atendiendo las razones dadas en precedencia.

2º.- NO ACEPTAR la cesión del crédito suscrita entre FIDEICOMISO ALTERNATIVOS BETA en favor PATRIMONIO AUTONOMO F.C. KONFIGURA, como consecuencia de lo resuelto con antelación.

3º.- NO ACEPTAR la cesión del crédito suscrita entre PATRIMONIO AUTONOMO F.C. KONFIGURA en favor de DM FACTOR S.A.S., como consecuencia de lo resuelto con antelación.

4º.- CONTINUAR el presente trámite teniendo como demandante a REESTRUCTURADORA DE CRÉDITO DE COLOMBIA LTDA. como subrogataria.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

afad



ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>54</u> de hoy
28 MAR 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
Profesional Universitario 

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 23 de marzo de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso solicitando oficiar a catastro. Sírvase Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 819

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO

Demandante: REESTRUCTURADORA DE CRÉDITO DE COLOMBIA LTDA.
(Subrogataria)

Demandado: MARINA TORO DE FAJARDO

Radicación: 76001-3103-012-2004-00340-00

La parte actora allega solicitud de oficiar al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal -Subdirección de Catastro- a fin de que se sirva expedir a costa del interesado, el certificado catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-083701, petición que se despachará favorablemente, atendiendo lo establecido en el artículo 444 del C.G.P.

De otro lado, debe indicar el despacho que de la revisión del expediente se observa que el secuestre designado ha sido removido de la lista de auxiliares de justicia, motivo por el cual, procederá esta instancia a relevarlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio dirigido a al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Cali -Subdirección de Catastro, a fin de que se sirva expedir, a costa de la parte interesada, certificado catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-083701.

2°.- RELEVAR del cargo de secuestre a JOSE OLMEDO GONZALEZ, identificado con C.C. 6.113.586 de Andalucía (V.), atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º.- **DESIGNAR** como secuestre del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-083701 a HAROLD MARIO CAICEDO CRUZ, identificada con C.C. 16.767.880, ubicable en la Carrera 4 # 14-50 Of. 808, teléfonos 8855795-8855860-3128791302. Líbrese el respectivo telegrama.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

afad



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 23 de marzo de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso solicitando la terminación anormal del proceso por falta de reestructuración. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 817

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: REESTRUCTURADORA DE CRÉDITO DE COLOMBIA LTDA.
(Subrogataria)
Demandado: MARINA TORO DE FAJARDO
Radicación: 76001-3103-012-2004-00340-00

La parte demandada, presenta memorial solicitando la terminación del proceso por falta del requisito de reestructuración del crédito, exponiendo que se adolece de tal requisito, por lo que no puede promoverse la presente demanda sin el mismo.

Es preciso resaltar que, tal como ya fue debatido tanto en esta instancia como ante el superior funcional, el presente asunto no corresponde a un compulsivo que surja a partir de un crédito para la adquisición de vivienda, pues sobre el mismo no obra certeza que haya sido efectuado con tal fin, tal como aseveró el Tribunal Superior.

Aunado a lo dicho, debe el despacho manifestar que si bien la obligación convenida se pactó en UPAC, al no ser un crédito para adquisición de vivienda, no puede hacerse exigible la reestructuración del crédito para la configuración de un título ejecutivo complejo en el presente caso, ya que la Corte Constitucional, mediante sentencia T-319 de 2012 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, ha sido enfática en señalar que *“Ciertamente, el que las obligaciones financieras pactadas en un momento en UPAC debían, por ministerio de la ley transformarse y red denominarse en Unidades de Valor Real o UVR, aplicaban de manera concreta y puntual a aquellos créditos suscritos por personas naturales, a largo plazo y con el fin de adquirir vivienda. Tan es así, que en la misma sentencia C-955 de 2000 proferida por la Corte Constitucional, y cuyo fundamento de exequibilidad del artículo 38 se refiere de manera expresa a los créditos para adquisición de vivienda, nos permite comprender que en efecto, la interpretación de las normas de la referida Ley 546 de*

1999 se orientaba de manera especial a los créditos para adquisición de vivienda y nada más.”.

En ese orden de ideas, constatado que el presente asunto no se circunscribe en aquellos en los que se puede exigir la reestructuración del crédito y el sustento empleado por la parte demandada para fundamentar su petición, dista de los supuestos facticos que planteó, no es dable acceder a su pretensión, ya que no puede hacerse exigencia de requisitos impuestos en una ley no aplicable al caso que nos atañe.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

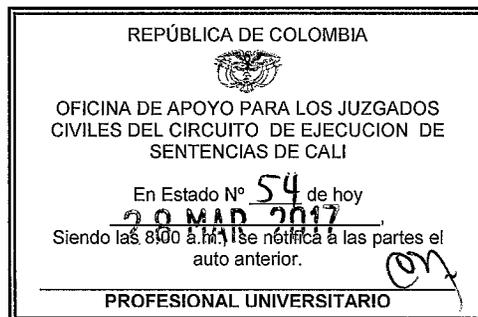
NEGAR la solicitud de terminación del proceso por falta de reestructuración del crédito alegada por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

afad


ADRIANA CABAL TALERO



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Veintidós (22) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 0782

Radicación : 012-2012-00163-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO COOMEVA S.A.
Demandado : COMERCIALIZADORA L.J. GOMEZ E.U. Y OTRO
Juzgado de origen : 012 Civil del Circuito de Cali

Se tiene que la entidad financiera BANCO DE OCCIDENTE S.A., allega comunicación en la cual informa que las cuentas de propiedad del demandado GUIDO FERNANDO MARTINEZ TRIVIÑO, se encuentran embargadas con anterioridad por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Cali, mediante oficio No. 1895 del 14 de diciembre de 2012, el cual obra a folio 7 del presente cuaderno.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

AGREGAR a los autos y **PONER EN CONOCIMIENTO**, de la parte interesada, el escrito enviado por la entidad financiera BANCO DE OCCIDENTE S.A., para lo que consideren pertinente.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPUBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 54 de hoy 28 MAR 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 822

RADICACIÓN: 760013103-013-2016-00196-00.
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: INTERNACIONAL COMERCE S.A Y/O.

Previa revisión del expediente, se observa que se realizó la correspondiente liquidación de costas por la secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, por lo que se procederá con su aprobación.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

APROBAR la liquidación de costas obrante a folio 126, por valor de \$10.533.000 de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>54</u> de hoy <u>28 MAR 2017</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
_____ PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Veintidós (22) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 0788

Radicación : 014-2011-00239-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : ALEJANDRA INGA TOVAR
Demandado : FERNEY RAMIEZ RODRIGUEZ
Juzgado de origen : 014 Civil del Circuito de Cali

La demandante ALEJANDRA INGA TOVAR, allega memorial en el que otorga Poder a la profesional del derecho ELIZABETH MOGROVEJO VARGAS, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 31.471.138 y T.P No. 47.868 del C. S. de la J.; por lo que esta instancia judicial, teniendo en cuenta que el mismo se encuentra presentado en debida forma, y de conformidad con lo establecido en el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso, cumpliendo los requisitos legales, procederá favorablemente reconociendo personería en los términos del poder otorgado.

Así las cosas, el Juzgado

DISPONE:

RECONOCER, personería para actuar a la togada ELIZABETH MOGROVEJO VARGAS, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 31.471.138 y T.P No. 47.868 del C. S. de la J., como apoderada de la demandante ALEJANDRA INGA TOVAR, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 54 de hoy 28 MAR 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 827

RADICACIÓN: 760013103-014-2015-00180-00.
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO AV. VILLAS.
DEMANDADO: EFRAÍN BALLESTEROS PEDREROS.

Previa revisión del expediente, se observa que se realizó la correspondiente liquidación de costas por la secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, por lo que se procederá con su aprobación.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

APROBAR la liquidación de costas obrante a folio 116, por valor de \$3.445.100 de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>54</u> de hoy <u>28 MAR 2017</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 826

RADICACIÓN: 760013103-014-2015-00416-00.
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A.
DEMANDADO: ÁNGELA MARÍA RODRÍGUEZ GARCÉS.

Previa revisión del expediente, se observa que se realizó la correspondiente liquidación de costas por la secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, por lo que se procederá con su aprobación.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

APROBAR la liquidación de costas obrante a folio 77, por valor de \$5.046.102 de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 54 de hoy <u>28 MAR 2017</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 867

RADICACIÓN: 760013103-014-2015-00445-00.
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ.
DEMANDADO: LEONARDO ANDRÉS ERAZO BONILLA.

Previa revisión del expediente, se observa que se realizó la correspondiente liquidación de costas por la secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, por lo que se procederá con su aprobación.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

APROBAR la liquidación de costas obrante a folio 168, por valor de \$7.001.797.de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>54</u> de hoy <u>28 MAR 2017</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 329

RADICACIÓN: 760013103-014-2016-00100-00.
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ.
DEMANDADO: PARAÍSO AZUL HOTEL CAMPESTRE LTDA.

Previa revisión del expediente, se observa que se realizó la correspondiente liquidación de costas por la secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, por lo que se procederá con su aprobación.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

APROBAR la liquidación de costas obrante a folio 136, por valor de \$8.572.800.de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>54</u> de hoy <u>28 MAR 2017</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 823

RADICACIÓN: 760013103-014-2016-00264-00.
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MARÍA IDALI SALAZAR RENTERÍA.
DEMANDADO: DUMAR RENGIFO GALLEGO Y/O.

Previa revisión del expediente, se observa que se realizó la correspondiente liquidación de costas por la secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, por lo que se procederá con su aprobación.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

APROBAR la liquidación de costas obrante a folio 33, por valor de \$4.564.600.de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado Nº <u>54</u> de hoy <u>28 MAR 2017</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 22 de marzo de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso encontrándose pendiente para resolver sobre la aclaración de auto. Sírvese proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Veintidós (22) de marzo dos mil diecisiete (2017)

Auto No. 765

Radicación: 009-2010-00765-01

Ejecutivo IC Prefabricados SA VS Ciro Jaramillo y Tatiana Díaz Mejía

Ingresa nuevamente el expediente a Despacho, en virtud a que el apoderado judicial de la parte demandada solicita aclarar y modificar el auto 170 de enero 31 de 2017, el que a su vez estaría corrigiendo el auto No. 2104 del 16 de diciembre de 2016, al señalar que se incurre en error aritmético respecto a la fecha que fueron liquidados los intereses de mora, como quiera que fueron actualizados hasta el 26 de agosto de 2016, y no *“los retrotrajo a la fecha en que se corrige el auto, es decir 26 de Noviembre de 2015”*.

Señala, que el error aritmético se configura al separar *“la coherencia entre la parte considerativa del auto interlocutorio No. 2104 de 16 de Diciembre de 2016 y la parte dispositiva corregida por el Auto 170 de 31 de Enero de 2017, pues al determinar el día 26 de Noviembre de 2015 como fecha de liquidación de los intereses moratorios, que lo son desde el 26 de Agosto de 2010, y dejar incólume la suma de \$19.374.276.24 correspondientes a los intereses moratorios por el periodo de 26 de Agosto de 2010 al 25 de Agosto 2016, conlleva a errores aritméticos en la liquidación de los intereses moratorios, que deben ser corregidos...”*.

Indica, que si se corrige el auto por error aritmético la liquidación, según dice, concluiría con un capital de **\$42.980.559.79**, puesto que de la lectura del auto del 16 de diciembre de 2016 y el de Enero 31 de 2017, *“fluye una diferencia de nueve (9) meses liquidados de más, esto es del 26 de Noviembre de 2015 al 25 de Agosto de 2016...”*, que perjudicaría a la parte que representa.

Atendiendo, las razones dadas por el apoderado judicial de los ejecutados, encuentra el juzgado que evidentemente se incurrió en un error aritmético en el cálculo realizado en el auto proferido el 16 de Diciembre de 2016, que no fue corregido en debida forma con el auto de enero 31 de 2017, dando lugar a que el despacho se aparte de sus efectos legales y proceda la corrección del auto proferido el 16 de diciembre de 2016, en razón a que según las voces del artículo 331 del C.P.C., la firmeza de una providencia cuando se pide su aclaración o complementación, se producirá cuando cobre firmeza la que resuelva sobre aquellas.

Y es que en ejercicio del control de legalidad, es necesario realizar mecanismos que sirvan para hacer desaparecer dicho error, lo que efectivamente constituye una ilegalidad, pues el auto aún en firme no ligan al juez para proveer conforme a derecho, o puede apartarse de ellos cuando observa que lo resuelto no se

acomoda a la realidad procesal, pues se trata de una irregularidad con alcances de ilegalidad (Art. 13 C.G.P.), y por ser norma de orden público debe ser de estricto cumplimiento.

En ese orden de ideas, con auto No.2104 de 16 de diciembre de 2016, visible a folio 187 del presente cuaderno, se resolvió el recurso de apelación contra el auto No. 416 del 26 de noviembre de 2015, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, con el cual se desestimó la objeción formulada por el recurrente –apoderado de los ejecutados- y aprobó la liquidación del crédito presentada por el ejecutante.

En dicha providencia el despacho modificó la cuenta final presentada y objetada, sin embargo, fueron tomados en cuenta los intereses moratorios hasta el 25 de agosto de 2016, lo que constituyó el error aritmético y que tuvo su génesis en el cálculo que fuera aportado por el apoderado judicial de la parte demandada, al momento de sustentar el recurso de apelación.

Y es que ese desliz numérico lleva a considerar que la liquidación efectuada por este Despacho, no podría actualizar la fecha de la liquidación presentada por la parte ejecutante, en virtud a que el auto proferido el 16 de diciembre de 2016, tan solo estaba resolviendo la apelación del auto que resolvió desestimar la objeción presentada y aprobar la liquidación del crédito que fuera presentada por la ejecutante en un periodo comprendido hasta el 25 de febrero de 2014.

En consonancia con lo dicho, procede el despacho a aclarar el cálculo contenido en el auto del 16 de diciembre 2016, y que modifica la cuenta final de conformidad a lo dispuesto en el Art. 309 y s.s. del CPC, de la siguiente manera:

	(Capital en pesos)		(Tasa de plazo)		(Días en mora)			
	\$ 19.569.976,00		*	11,00%	*	1.095		
	INTERESES						=	
PLAZO							=	\$ 6.458.092,0800
		365						
	(Capital en pesos)		(Tasa de mora)		(Días en mora)			
	\$ 19.569.976,00		*	16,5%	*	1.100		
	INTERESES						=	
MORA							=	\$ 9.731.371,6274
		365						

	CAPITAL		INT PLAZO DEL 26/AGO/07 AL 25/AGO/10		INT MORA DEL 26/AGO/10 AL 25/FEB/14		TOTAL DE LA OBLIGACION A LA FECHA DE LIQUIDACION
TOTAL DEUDA	\$19.569.976,00	+	\$6.458.092,08	+	\$9.731.371,63	=	\$35.759.439,71

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- **DEJAR SIN EFECTO** el auto de fecha 31 de enero de 2017, visible a folio 193, por lo expuesto.

2°.- **CORREGIR** el numeral tercero del auto No. 2104 del 16 de diciembre de 2016, el cual quedará así:

“**TERCERO: TENER** para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 71/100 M/CTE (\$35.759.439,71), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante, esto es, al 25 de febrero de 2014 y a cargo de los demandados...”.

3°.- Concluido lo descrito en el acápite anterior, devuélvase el expediente al juez a *quo* para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N°	54 de hoy 28 MAR 2017
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	